



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

RADICACION: 174864089001-2022-00151-01
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: AMADOR GERMAN CHIZABAS CORTES
SOLICITANTE: NAZARIO PERALTA PERALTA – ACREEDOR
INTERESADOS: JHON EDISON CHIZABA LOAIZA, GERMAN
ANDRES CHIZABAS LOAIZA, VANESSA
ALEXANDRA CHIZABAS LOIZIA y menor E.C.L
presentado por ADIELA LOAIZAA GALVEZ

Manizales, 14 de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve sobre la procedencia de la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el acreedor Nazario Peralta Peralta frente al proferido el 23 de mayo de 2023, en el que se resolvió excluir el pasivo de la sucesión por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas en el proceso de sucesión intestada del causante Amador Germán Chizabas Cortés, promovido por recurrente y donde fueron reconocidos como interesados los señores Jhon Edison Chizaba Loaiza, Germán Andrés Chizaba Loaiza, Vanessa Alexandra Chizabas Loaiza y el menor E.C.L representado por la señora Adíela Loaiza Gálvez.

II. ANTECEDENTES

2.1. Aperturado el trámite de sucesión como de mínima cuantía se procedió a realizar las citaciones contempladas en el artículo 492 del CGP., a reconocer como interesados a los herederos y a convocar la audiencia establecida en el artículo 501 ibídem

2.2. El 1° de noviembre de 2022 se llevó a cabo diligencias de inventarios y avalúos, en la cual se presentaron objeciones al activo respecto del avalúo otorgado a cada uno de los bienes y al pasivo al tachar de falso el título valor aportado por el acreedor hereditario Nazario Peralta Peralta, solicitándose la exclusión del pasivo.

2.2. En auto No. 0536 del 11 de noviembre de 2022, el juez de instancia decretó y negó las pruebas solicitadas por las partes intervinientes en la audiencia de inventarios y avalúos a efectos de resolver las objeciones respecto del activo y pasivo y fijó fecha para continuar con la audiencia de inventarios y avalúos para el día 31 de enero de 2023.

2.2 Los interesados Jhon Edison Chizaba Loaiza, Germán Andrés Chizaba Loaiza, Vanessa Alexandra Chizabas Loaiza y el menor E.C.L representado por la señora Adíela Loaiza Gálvez, a través de vocero judicial presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 11 de noviembre de 2022.

2.3 En auto No. 0023 del 17 de enero de 2023 el a-quo no repuso la decisión tomada mediante auto del 11 de noviembre de 2022 y negó el recurso de apelación
“por ser el proceso que nos ocupa de mínima cuantía, es decir única instancia, no es admisible el recurso invocado.”

2.4 El 28 de febrero de 2023, se continuó con la audiencia de que trata el artículo 501 del C,G del Proceso, en la cual se recepcionó el dictamen contentivo del avalúo de los bienes relictos por parte del señor Felipe Olarte Vélez, al cual se le solicitó aclaración respecto a la identificación y avalúo de nos de los predios.

2.5 Por auto del 14 de marzo de 2023 se puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial decretado como prueba a instancia de la parte interesada Jhon Edison Chizabas Loaiza y otros de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

2.6 El 23 de mayo de 2023 se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se declaró probada la objeción presentada por los interesados Jhon Edison Chizaba Loaiza, Germán Andrés Chizaba Loaiza, Vanessa Alexandra Chizabas Loaiza y el menor E.C.L representado por la señora Adíela Loaiza Gálvez, excluyó del pasivo la letra de cambio de fecha 30 de mayo de 2021 por la suma de \$130.000.000 en la cual se registra como acreedor hereditario al señor Nazario Peralta Peralta, dejando los inventarios y avalúos así: **ACTIVOS:** -. El 67% de una casa de habitación con su correspondiente solar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 110-1339 de la ORIP Neira, Caldas, AVALUO: \$ 87.100.000. - Un Lote de terreno ubicado en la calle 4 Número 9 –71, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 110-12403 de la ORIP Neira, Caldas. AVALUO: \$ 28.317.500. **PASIVOS:** \$0 pesos.

2.7. El acreedor reconocido en el trámite y a través de su apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de excluir el pasivo de la sucesión. El Juzgado, no repuso la decisión y en su lugar concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

III CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer: Si el recurso interpuesto por el recurrente es admisible, solo de ser así, determinar si la inclusión en los inventarios que exige frente a la acreencia presentada en el proceso sucesorio debe dejarse inventariada o como si lo concluyó el a -quo debe excluirse-

3.2 Tesis del Despacho

Se anuncia delantamente que el recurso será declarado inadmisibile en cuanto corresponde a un auto proferido en un trámite de mínima cuantía, en consecuencia, improcedente el recurso de alzada, lo que deriva que no hay lugar a decidir el mismo.

3.3. Supuestos jurídicos

3.3.1. La procedencia el recurso de apelación está regulado los por artículos 320 y 321 del CGP, los cuales exigen el cumplimiento de exigencias formales para que pueda darse su trámite, los se resumen en que (i) la providencia sea susceptible de apelación (ii) que el apelante sea parte; (iii) que el recurso sea interpuesto en los términos que disponen la Ley y que se presenten ya los reparos concretos ora la sustentación y en los términos del artículo 322 ibidem; **iv)** que la providencia apelada cause perjuicio al apelante.

Tales requisitos deberán ser abarcados tanto para apelación de sentencias como autos, en lo que corresponde a éstos últimos el artículo 326 del CGP dispone que si el juez de segunda instancia considera inadmisibile el recurso, lo decidirá en auto, en caso contrario, lo resolverá de plano y por escrito.

3.3.2. En virtud del principio de taxatividad, el recurso de apelación solo será procedente para los casos enlistado en el artículo 321 ibidem; para los autos, solo serán apelables los ahí contenidos siempre y cuando sea proferidos en primera instancia, entendiendo que el establecido en el No. 10, abarca a todos aquellos proveídos que se encuentran en normas especiales, a manera de ejemplo, los relacionados en el artículo 501, 90, 317, 399,516,298,305, 326, 382, 398, 491, 7,493, 312, 366, 399,11, 441 , 446, 493, 494 del CGP, entre otros.

3.3.3. En tratándose de procesos de sucesión la competencia radica en los jueces municipales y de familia y en cada uno de ellos está determinada la primera y única instancia para esa clase de trámites, así los Jueces municipales conocen en única instancia de procesos de sucesiones de mínima cuantía (artículo 17 No.2) y de primera cuando corresponden a menor cuantía (artículo 18 No. 4)

A tal virtud los artículos 26, 25 inciso 2 y 18, núm. 4, respectivamente, del C.G.P., regulan la determinación de la cuantía tratándose de procesos de sucesión para establecer si son de única o primera, encontrándose que el factor para determinarla corresponde al valor de los bienes relictos que en el caso de los **inmuebles será el avalúo catastral**, así lo dispone claramente el numeral 5 del art. 26 del GGP " *Determinación de la cuantía: La cuantía se determinará así:.. 5. En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".*

2.3.4 De conformidad con el artículo 90 del C.G.P desde el auto que admite la demandada, el Juez enfilará el trámite que se le da al proceso de conformidad con la cuantía o por la naturaleza del proceso y en ese momento resuelve sobre su competencia; a partir de ahí y de conformidad con el artículo 27 del C.G.P, no habrá lugar a modificar la competencia por razón de la cuantía, excepto cuando para los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal se presente reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

2.4 Caso concreto

2.4.1 Se encuentra probado en el plenario que:

i) En auto del 29 de junio de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, dio al presente proceso el trámite de sucesión de mínima cuantía (art. 17 núm. 2), ello en consideración a que la cuantía que se fijó para el momento de la apertura del juicio sucesorio se fijó en \$4.582.000 correspondiente al avalúo catastral de los bienes relictos identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 110-1339 y 110-12403, ello en consideración a que no superaba tal cuantía los 40 SMLMV, así se desprende del auto en su considerativa " *El libelo demandatorio viene ajustado a las exigencias contempladas en los arts. 82 y 487 y ss del Código General del Proceso, siendo este despacho el competente para tramitarla por manifestarse que el último domicilio del causante fue en esta municipalidad (art. 28 núm. 12), y la cuantía (art. 17 núm. 2)"* y claro esta de los certificados catastrales aportados.

ii) La refrendación incluso de que este proceso es de única instancia, se estableció en auto del 17 de enero de 2023, en el que el a-quo, negó el recurso de apelación contra el auto del 11 de noviembre de 2022, en palabras de dicho Despacho, " *por ser el proceso que nos ocupa de mínima cuantía, es decir única instancia, no es admisible el recurso invocado.*

iii) En audiencia del 23 de mayo de 2023, por razón de las objeciones presentadas el avalúo de los bienes se fijaron para la matrícula inmobiliaria 110-1339 de la ORIP Neira, en \$ 87.100.000. y para el 110-12403 de la ORIP Neira, en \$ 28.317.500 y cero pasivos.

iv) Sin sustento el juzgado de instancia luego de negar el recurso de reposición concedió el de apelación en el efecto devolutivo frente al auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos.

2.4.2 Descendiendo al caso en concreto, si bien al recurrente le acompaña interés para recurrir, el recurso se interpuso en la oportunidad que contempla la ley y presentó los reparos frente al auto censurado, la decisión adoptadas en el proveído objeto de alzada no es susceptible de éste, lo que implica que deba declararse inadmisibles, son razones las siguientes

a) No obstante el artículo 501 del CGP dispone que la decisión frente al auto que resuelve las objeciones a los inventarios y avalúos es apelable, esta consagración proviene del artículo 321 No. 10 en cuanto indica que serán apelables los autos proferidos **en primera instancia**, incluyendo el que determina " *los demás expresamente señalados en este código*"; como el que determina el 501 ibidem; luego,

entonces, si el presente proceso es de única instancia por ser de mínima cuantía según lo señalado en el artículo 17 No , 2 del CGP, la conclusión que emerge, es que el proveído censurado no es objeto del recurso de alzada pues este solo procede para los autos que se profieran en primera instancia, lo que no acontece en el caso de marras.

b) Comparado el quehacer procesal con la normativa que regula el trámite del proceso de sucesión, se desprende que a pesar que en la objeción a los inventarios se modificaron los avalúos de los bienes relictos pues se fijaron en \$87.100.000. y \$28.317.500, ese actuar procesal no modifica la determinación de la cuantía que se fijó para dar el trámite en el auto de apertura como una sucesión de mínima cuantía, ello implicaría aceptar que un proceso de sucesión que incrementa su cuantía en los avalúos, modifica su competencia, situación que no esta reglada en los artículos 501 y 27 del CGP, por lo que la modificación de los avalúos no tiene la virtualidad ni de cambiar el trámite ni la competencia pues esas dos situaciones se establecen desde el admisorio a menos que se configuren las excepciones que dispone el artículo 27 ibidem que en este caso no se presenta, pues de entrada los procesos liquidatorios no se encuentran incursos en aquellas.

c) No encuentra sustento la decisión del a- quo en la concesión del recurso de apelación habida cuenta que incluso en auto anterior ya había negado un recurso de apelación precisamente en sustento a que siendo el presente proceso de única instancia, el auto que resolvió en su momento negar la concesión de alzada no era susceptible del recurso de apelación, pues además cambiar su postura sin sustento que lo respaldara y en el mismo trámite, no se encuentra en la normativa enunciada la procedencia que el a-quo en evidenció para la concesión de la apelación que fue remitida ante este Despacho.

2.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se declarará inadmisibile el recurso de la alzada pues el auto frente al que se presentó el mismo dada la naturaleza del proceso en el que fue proferido – única instancia- no se encuentra establecido como apelable; por lo demás no se condenará en costas dada la inadmisibilidad del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor Nazario Peralta Peralta a través de apoderado judicial frente a la decisión objeto de alzada y que fue adoptada en el auto proferido el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho comunicar esta decisión al a-quo de forma inmediata, como lo dispone el artículo 326 del CGP.

dmtn

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3671229f926966d0407db2c09356349c03fb8df49853fedbd27096418a18dd**

Documento generado en 14/06/2023 07:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que mediante oficio del 2 de junio de 2023 del Banco Av Villas en el cual informan que el señor Germán Elías Mayorca Arias registra con el Banco cuentas o productos identificados inembargables conforme lo define el artículo 594 del Código General del Proceso y artículo 134 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no se registra la medida.

Manizales, 14 de junio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00333 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JERONIMO MAYORCA ARIAS
DEMANDADO : GERMAN ELIAS MAYORCA ARIAS

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante el oficio del 2 de junio de 2023 del Banco Av Villas en el cual informan que el señor Germán Elías Mayorca Arias registra con el Banco cuentas o productos identificados inembargables conforme lo define el artículo 594 del Código General del Proceso y artículo 134 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no se registra la medida.

dmtm

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69a32d9272ed9a6660d3afcf18b402603c31340f16fdb725627d068d21d5167**

Documento generado en 14/06/2023 07:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 7 de junio de 2023, la secretaria de movilidad de Manizales, realiza la devolución del despacho comisorio Nro. 04 del 1 de febrero de 2023, con la respectiva acta de entrega del vehículo automotor de placas JJX462 a la señora Andrea Cotrini Valencia.

Se informa que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia del 29 de mayo de 2023 y la secretaria aprobó las costas en ceros.

Manizales, 14 de junio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES –CALDAS

PROCESO:	LIQUIDACION CONYUGAL
DEMANDANTE:	Andrea Cotrini Valencia
DEMANDADO:	Alexander Valencia Ocampo
RADICADO:	17001311000520230002500

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone

- i) Toda vez que auscultado el Despacho comisorio evidencia esta judicial, que no hay soporte de gasto alguno en el que se haya incurrido al momento de realizarse la diligencia de secuestro ni al momento de realizar la entrega del vehículo a la parte demandante, ni que se haya presentado contradicción alguna, frente a la situación acaecida, como tampoco se reporta pago de honorarios al secuestro, se procederá a realizar la aprobación de costas liquidadas por la secretaria.
- ii) Como quiera que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento ordenado en providencia del 29 de mayo de la presente anualidad, se procede a requerirse por segunda vez para que en el término de cinco días siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue al Despacho los contratos de arrendamiento que recaen sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100131253, que corresponde al apartamento número 50 E que hace parte del edificio Parque dos Propiedad Horizontal ubicada en la calle 11 número 45-15 barrio villa jardín de la ciudad de Manizales, y las certificaciones ordenadas en la audiencia del 15 de mayo de 2023, por los términos ahí indicados e informe el correo electrónico, teléfono y la dirección de la inmobiliaria o inmobiliarias con quienes hubiere contratado la administración y arrendamiento de dicho inmueble, so pena de valorar su renuencia de manera negativa al momento de resolver las objeciones planteadas en la diligencia de inventarios y avalúos

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:



PRIMERO: APROBAR las costas liquidadas por la Secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP con respecto al auto que hizo tal condenada por virtud del levantamiento de una medida cautelar.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que en el término de cinco días siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue al Despacho los contratos de arrendamiento que recaen sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100131253, que corresponde al apartamento número 50 E que hace parte del edificio Parque dos Propiedad Horizontal ubicada en la calle 11 número 45-15 barrio villa jardín de la ciudad de Manizales, y las certificaciones ordenadas en la audiencia del 15 de mayo de 2023, por los términos ahí indicados e informe el correo electrónico, teléfono y la dirección de la inmobiliaria o inmobiliarias con quienes hubiere contratado la administración y arrendamiento de dicho inmueble, so pena de valorar su renuencia de manera negativa al momento de resolver las objeciones planteadas en la diligencia de inventarios y avalúos

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36870717807ddf29892a44fb41e1c58032d22fd71928ac1d17b98897f2f52114**

Documento generado en 14/06/2023 08:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 17001311000520230002800
Proceso: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: JOSÉ FREDY GALLEGO GALLO
Demandada: NELLY RAMIREZ ROMERO

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de divorcio de matrimonio civil promovido por el señor José Fredy Gallego Gallo, en frente a la señora Nelly Ramírez Romero, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1. Requerir a la Comisaria Segunda de Familia de Manizales para que den respuesta al oficio No. 426 del 25 de mayo de 2023, advertir que la falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP. Secretaría, libre los oficios correspondientes, el seguimiento pertinente y los requerimientos a los que haya lugar vía correo electrónico para que se remita la información solicitada.

2. Atendiendo que la Asistente Social Angela María Ramírez Bahena dentro del presente asunto manifestó que el término asignado para la entrega del informe socio-familiar vence el 15 de junio, solicita extender por unos días más teniendo en cuenta que a la fecha no ha podido efectuado la visita en la residencia de la parte demandada

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la Comisaria Segunda de Familia de Manizales para que den respuesta al oficio No. 426 del 25 de mayo de 2023, advertir que la falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP. 3. Secretaría, libre los oficios correspondientes, el seguimiento pertinente y los requerimientos a los que haya lugar vía correo electrónico para que se remita la información solicitada.

SEGUNDO: CONCEDER a la Asistente Social Angela María Ramírez Baena prórroga de seis (06) días siguientes a la comunicación de este proveído para que presente el los informes sociales encomendados. Secretaría libre la comunicación pertinente y realice las advertencias aquí anotadas

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33866b695db1a2552534971db205d07e1618a525c79897e0d7ef05b4d15089a1**

Documento generado en 14/06/2023 07:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>